



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2021

SENTENCIA No. 133

REF: PROCESO EJECUTIVO

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTES: MARIO ALEJANDRO, MARIA ISABEL y
GERMAN DAVID OSORIO SOTO

DEMANDADO: FRANCIA ELENA GARCÍA OCAMPO

RAD: 76-834-40-03-007-2019-00152-00

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia escrita de primera instancia en razón de su cuantía, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Mario Alejandro, María Isabel y Germán David Osorio Soto, contra Francia Elena García Ocampo.

2. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante pide se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a su favor por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$32.712.000,00)**, más intereses moratorios a partir del 09 de septiembre de 2016 hasta el pago



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

total de la obligación; simultáneamente impetra el pago de costas y agencias en derecho.

Como hechos expone que Francia Elena García Ocampo suscribió la letra de cambio Nro. 091 por un valor de \$32.712.000,00 a favor de Mario de Jesús Osorio Ruiz, con fecha de solución el 08 de septiembre de 2016. Agrega que Mario de Jesús Osorio Ruiz falleció el 05 de octubre de 2015 y que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en la sucesión del anterior señor, por auto 1069 del 27 de julio de 2016, se tuvo como herederos a los que en el presente proceso ejecutivo, fungen como demandantes, aprobando el anterior estrado judicial, a través de sentencia Nro. 0085 el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa hereditaria del señor MARIO DE JESUS OSORIO RUIZ, la cual fue repartida en partes iguales a sus herederos Germán David, Mario Alejandro y María Isabel Osorio Soto;

Ilustra además, que en la Notaria 1ª de Tuluá, se realizó una adición a la sucesión del causante Mario de Jesús, esto a través de la escritura 3206 de diciembre 11 de 2018, donde se le adjudicó en común y proindiviso a los herederos mencionados en el párrafo precedente, una letra de cambio por un valor de \$32.712.000,00 suscrita por la accionada Francia Elena García Ocampo a favor del óbito Mario de Jesús Osorio Ruiz. Anota para finalizar que la señora Francia Elena García Ocampo no ha realizado el pago de la suma mencionada ni al causante, ni a sus representados.

Se dictó mandamiento de pago el día 09 de abril de 2019, notificándose la demandada Francia Elena García Ocampo, el 15 de noviembre de 2019, dando ésta oportunamente poder a un profesional, el cual se opuso a la pretensiones proponiendo para ello tres excepciones de mérito, etiquetadas como: 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; 2. INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA; 3. ILEGITIMIDAD EN LA TENENCIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

DEL TITULO VALOR Y COBRO INDEBIDO, no sobrando expresar que en conjunto las anteriores, exponen casi que similares hechos, ocurriendo de igual forma su fundamento jurídico, situación por la cual se centrará la síntesis y fundamento del fallo por parte del este operador judicial, en el estudio de aquella que rotuló el abogado, como "inexistencia de la obligación".

Como cimiento de la referenciada excepción, advierte a rajatabla el jurista, que su mandante Francia Elena García Ocampo en ningún momento adquirió una deuda por \$32.712.000,00 con el señor MARIO DE JESUS OSORIO RUIZ (Q.E.P.D); que el origen de la letra Nro. 091 materia de la orden de apremio, tiene como abrevadero un acuerdo llevado a cabo el 22 de abril de 2013 entre su poderdante Francia Elena García y el señor Osorio Ruiz y del cual hacen parte 119 letras más, consistente en que éste último tomó un préstamo en una entidad crediticia, por un valor de 24 millones de pesos, pagaderos a 10 años en cuotas mensuales de \$348.000,00 con intereses ya incluidos, suma que a su vez cedió a Francia Elena, con el fin de que ella completara el dinero para la compra de un inmueble y, que para respaldar ese crédito, el señor Mario de Jesús Osorio Ruiz le hizo firmar a Francia 120 letras con espacios en blanco siendo que cada vez que ella pagaba una cuota, Mario de Jesús le entregaba un título valor procediendo ella a colocarle el valor de la cuota. Ilustra el abogado que las letras fueron numeradas del 01 al 120 y le fueron entregadas a su representada de la numeración mayor a la menor, con excepción de la 01, esto con el fin de que tuviera en cuenta las cuotas le iban quedando. Explica que debido a que el señor Mario de Jesús Osorio falleció el 05 de octubre de 2015 le alcanzó a recoger 29 letras por un valor de \$348.000, y que el resto de las letras, de acuerdo al denuncia de Aracelly García Ocampo, fueron sustraídas del cajón del escritorio de la droguería de propiedad del señor Mario de Jesús Osorio; agrega que con relación al préstamo existía un contrato donde se estipula en la cláusula segunda, que en caso de muerte de Francia Elena García, la deuda quedará



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

cancelada y que en caso del fallecimiento de Mario de Jesús la deuda se seguiría cancelando a la señora Aracelly Garcia.

Pone de presente que los herederos del causante Ruiz Osorio no debían, ni podían llenar los espacios en blanco del título valor que habían sustraído ilícitamente y que por lo tanto estos no son tenedores legítimos de la letra de cambio porque fue obtenida ilícitamente como tampoco fueron llenados los espacios en blanco de conformidad con el acuerdo de la persona que suscribió el título valor.

De la excepciones se dio el correspondiente traslado, y en respuesta oportuna a éstas, expresó el accionante que conforme al artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documento que provenga del deudor o de su causante"*, en el presente caso no hay duda alguna respecto de la obligación que se persigue por la vía ejecutiva, pues obsérvese que el documento presentado como base de ejecución no es otro que un título valor (letra de cambio) y cuya literalidad se desprende de manera inequívoca una obligación a cargo de la demanda FRANCIA ELENA GARCÍA OCAMPO y a favor del señor MARIO DE JESÚS OSORIO RUIZ, y que frente a lamentable hecho de la muerte de este último, la deudora pretende no cancelar.

Ahora bien, cabe señalar que los señores GERMAN DAVID OSORIO SOTO, MARIO ALEJANDRO OSORIO SOTO Y MARÍA ISABEL OSORIO SOTO no fueron el acreedor inicial de la obligación, sin embargo ante la muerte del causante MARIO DE JESÚS OSORIO RUIZ (q.e.p.d.) padre de las personas relacionadas anteriormente, el título valor que se cobra les fue adjudicado dentro del proceso de sucesión de éste, en su calidad de herederos, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (V), con adición efectuada por escritura pública No. 3206 del 11 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera de Tuluá.

Advierte de igual manera que no milita prueba alguna de que la obligación haya sido cancelada al acreedor inicial o los actuales demandantes, discurriendo además que el título no ha sido tachado de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

falso. En relación al documento rotulado como acuerdo de pago, suscrito entre la señora García Ocampo y el señor Osorio Ruiz, los demandantes desconocen a qué negocio jurídico se refiere el mismo, puesto que del contenido de éste es imposible deducirlo o relacionarlo a la acreencia que actualmente se cobra.

3. CONSIDERACIONES

No se ve la ausencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio, de igual manera las partes tampoco presentaron queja o reproche alguno sobre estos aspectos.

Para abordar la solución a lo pretendido por las partes sumidas en el pleito, resulta a si sea someramente, echar un vistazo en los elementos, estructura, contenido y causas del título ejecutivo- art. 422 CGP-; la Jurisdicción puede imponer la fuerza coercitiva para la *solutio* o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, no hacer o de pagar una suma líquida de dinero cuando existe un documento que reúna las características de título ejecutivo. Generosa, variada y consistente ha sido la doctrina y la jurisprudencia clarificando las características del título ejecutivo que obligan al deudor al pago.

En nuestra legislación no existe sistema enumerativo de los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos; disponemos de una norma general que enuncia las características que deben contener, pero también existen leyes especiales que otorgan tal condición a algunos de ellos; hay títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo y de actos unilaterales del deudor de los que se puede predicar tal condición. En términos generales podemos decir que la viabilidad del cobro ejecutivo parte de un título con las características de forma y fondo que estable la ley; el artículo 422 aludido en precedencia,



señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en contra de quien se demanda.

Adentrándonos ya en el estudio único y exclusivo de la excepción titulada *inexistencia de la obligación*, la cual sin caer en premuras, puede decirse de una vez sale avante, esto en consonancia con la carga argumentativa y las pruebas con que fue acompañada para su sustento, para lo cual se pasará inmediatamente a hacer el correspondiente estudio y denunciar el mérito que se le da al material probatorio allegado, pero no obvia decir que es cardinal, advertir que por estar inevitablemente ligado al fundamento de la sentencia, hacer un breve compendio de la polémica discursiva y fragosa en que se han visto envueltos los títulos valores, puntualmente en la dicotomía de las teorías de la *abstracción y la causalidad*.

La denominada teoría abstracta de los títulos valores, parte "de la afirmación de que el régimen cambiario difiere fundamentalmente del derecho común y para explicar sus institutos, su razón de ser y su finalidad debemos atenernos únicamente a los principios y normas que rigen en materia cambiaria. En consecuencia, una obligación, sujeta al derecho común... se aparta de él y pasa a estar regida por el derecho cambiario, cuando se documenta en un pagaré o letra de cambio". Se enfrenta esta teoría a las teorías causales de los títulos valores, según las cuales los títulos jamás pierden su conexión con el negocio subyacente, de manera que la disciplina que rige tal negocio no es ajena al título de crédito que se creó por su causa. Las dos tesis tienen relación con la clasificación de los títulos valores, invariablemente aceptada en la doctrina, que toma como punto de partida su estructura o nexo causal, y que distingue entre títulos causales y abstractos. Entre los primeros se encuentran la carta de porte, el certificado de prenda con registro, las



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

acciones de sociedades anónimas, etc.; y entre los segundos los cheques, las letras de cambio y los pagarés. La discusión sobre la aplicación de una u otras teorías se presenta sólo respecto de los últimos, pues sobre los títulos causales nadie discute que permanecen íntima y constantemente ligados al contrato-origen, ya que el principio de literalidad, en ellos, supone que la letra del contrato subyacente integra el título, limitando o condicionando el ejercicio del derecho cartular. En cambio, respecto de la letra de cambio y el pagaré -que son algunos de los títulos abstractos, es decir de aquellos cuya relación con el contrato causal pierde importancia- hay quienes sostienen que el derecho incorporado en el título, siempre, sin excepción, se rige por los principios y normas del derecho cambiario y que, por eso, no importa lo que suceda con el contrato subyacente. Otros, en cambio, sobre todo los **causalistas**, - escuela o tesis con la cual comulga y se identifica este administrador de justicia aplicable al presente caso-, opinan que tal aserto no se cumple en todos los eventos, pues el título sólo cobra independencia absoluta del negocio causal cuando efectivamente ha circulado. Los defensores de la teoría "absoluta" de la abstracción arguyen que la circulación del título no cambia su naturaleza abstracta, pues "el deudor que entrega una letra de cambio o un pagaré, no lo hace con el propósito de que éste circule, sino que por el contrario tiene en consideración única y exclusivamente que se compromete a pagar a su acreedor... incondicionalmente una suma determinada, en fecha precisa y con el rigor cambiario. La circunstancia de que por tratarse de un documento endosable pueda pasar a manos de un tercero, es para él secundaria, ya que la persona del acreedor le es indiferente". La aplicación práctica de una u otra teoría tiene consecuencias importantes. En efecto, el tipo de excepciones que pueden oponerse al tenedor del título valor varían, según se sostenga que está absolutamente desvinculado del contrato causal, o si dicha relación se mantiene, pues, en el primer caso, en tanto la disciplina del negocio subyacente es indiferente al derecho cartular, el deudor no podrá valerse de excepciones propias del contrato para evitar el cobro; en cambio sí se



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

sostiene que la relación entre el contrato y el título es tal que las normas que rigen el primero limitan los alcances del derecho cartular, o que lo rigen de manera absoluta, el obligado en el título valor podrá oponer al acreedor cambiario algunas o todas las excepciones derivadas del negocio subyacente.

Esta ardua polémica no ha sido ajena en la doctrina y en la jurisprudencia patria, pues en ella han tomado parte tratadistas de la talla de Bernardo Trujillo Calle, Cesar Darío Gómez, Hildebrando Leal Pérez, igualmente la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado, este último en uno de sus tantos pronunciamientos señaló: *"Nuestro ordenamiento comercial ha previsto eventos en que toma partida por la abstracción y otros en los que aplica la causalidad, pues dependiendo de la situación concreta ha derivado consecuencias propias de una u otra."*

En efecto, de una lectura integral del título III del Código de Comercio se desprende que la regla general, en tratándose de títulos valores de contenido crediticio, es su independencia respecto del contrato subyacente, pues así lo demanda la vocación de circulación de tales títulos, vocación que nuestro código consagra al explicar que la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la firma y la entrega del título valor con el ánimo de hacerlo negociable.

Sin embargo, al menos en nuestro ordenamiento (cfr. Art 625 C. Co), no resulta cierta la tesis de que para el creador del pagaré es indiferente el hecho de que éste circule o no, pues la ley comercial prevé consecuencias diversas en los dos casos.

Las consecuencias son diferentes si el título ha circulado o si no ha sido negociado. En efecto, cuando el título circula, se hace efectiva la regla contenida en los numerales 1 a 11 del artículo 784, según la cual al tenedor de un título (si es diferente de la persona que fue parte en el contrato subyacente) sólo se le pueden oponer las excepciones cambiarias, es decir las referidas al título mismo, no las que se relacionan con el negocio causal. Con ello, dice César Darío Gómez, se busca facilitar "la circulación del título, que nace para circular



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

y no para permanecer "capturado" entre las partes primitivas de la relación"¹. La idea es garantizar al tercero de buena fe, tenedor de un título, que su crédito será saldado por el deudor², se trata de "salvaguardar el crédito... protegiendo al portador que de buena fe confíe en ella"³.

En cambio, si nunca se negoció el título, si permaneció siempre entre las partes del contrato originario, no opera

"el fenómeno de la inoponibilidad de excepciones, porque recobra su aplicabilidad el derecho común en toda su extensión. El fenómeno de la inoponibilidad de excepciones 'no es el efecto del carácter de circulabilidad impreso al título por su suscriptor, sino que es la consecuencia de su efectiva circulación' (FERRI en Estudios en Homenaje a Garrigues, t II, p 318)"⁴.

En otros términos, la limitación de las excepciones que pueden oponerse al tenedor de un título valor de contenido crediticio, por razón del principio de abstracción, está condicionada a que tal título haya circulado, pues si ello no ha sucedido, nuestra legislación entiende que la obligación cartular sigue regida por la disciplina propia del contrato.

Como dice Ferri⁵, "el título de crédito en las manos del contratante no es, si se consiente la expresión, un verdadero título de crédito, es un simple documento de la estimación", pues su función es muy limitada debido a que las relaciones entre las partes inmediatamente vinculadas se resuelven "con base en las llamadas relaciones subyacentes, relaciones fundamentales o relaciones causales, es decir con la operación jurídica que origina la emisión o transferencia del título"⁶.

¹ Gómez, César Darío. Títulos Valores. Editorial Temis S.A. Bogotá. 1996. Pp 205

² En ese sentido ver PEÑA NOSSA, Lisandro y RUIZ RUEDA, Jaime. Curso de Títulos Valores. Cámara de Comercio. Bogotá, 1999. p 110. "El principio de abstracción no es esencial al título valor; sólo caracteriza el derecho del tercer poseedor de buena fe y es por ello que el orden jurídico, con el fin de proteger a ese tercero o facilitar a circulación, desprende del contenido del negocio cualquier intento personal y atribuye efectos a la declaración de voluntad pura y simple. La abstracción implica que contra el tercero no pueden ejercerse las excepciones personales".

Ver también PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Editorial Temis. Bogotá 1981. P 22 y 66

³ I Gómez, César Darío. Op. Cit. P 205.

⁴ Ibidem P 206

⁵ Citado por Despouy, OP cit- P 479

⁶ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. Op Cit. P 22.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

Puede decirse, entonces, que de acuerdo con la previsión del numeral 12 del artículo 784 del C.Co., respecto de las partes del contrato originario, el título no adquiere la abstracción que se predica del mismo frente a terceros ajenos al negocio. Entre las partes regirán las normas que regulan el contrato que las relaciona. Yadarola explica que "si el documento hubiera de quedar en poder del tomador, todo el sistema jurídico en que se asientan los títulos de crédito habría perdido su razón de ser, puesto que las relaciones entre contratantes inmediatos encuentran su regulación en las normas comunes"

La diferencia que hace la ley en materia de excepciones oponibles al acreedor cambiario, lleva al intérprete a deducir que el código de comercio aplica, según el caso, distintas teorías sobre la causalidad del título: El principio de la abstracción cambiaria, según el código, se aplica a los títulos crediticios cuyo tenedor es un tercero (diferente de las partes del contrato originario), y rige en favor de esos terceros siempre que sean de buena fe, porque para ellos es irrelevante el negocio causal del título dado que su interés se reduce al derecho cartular tal como ha sido incorporado y según su tenor literal; por eso pueden exigir "al deudor la satisfacción de la pretensión sin tener que probar la validez de la causa"⁷.

La teoría de la causalidad, por su parte, se aplica a los títulos crediticios que no han salido de manos de las partes del contrato subyacente, pues, en ese caso, sus relaciones están regidas por dicho contrato.

La aplicación de la teoría de la causalidad y de sus consecuencias, ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia⁹ desde el punto de vista del principio de la literalidad:

"La literalidad en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una

⁷ Citado por Despouy, Op Cit. P 478 - 479

⁸ GÓMEZ, César Darío. Op Cit. P 205

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de abril de 1993.



garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. (Subrayado ajeno al texto) Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él”.

Descendiendo nuevamente en lo que aquí nos ocupa, la letra de cambio Nro. 091 pivote del presente mandamiento de pago, sin hesitación alguna puede decirse, que dicho título valor, en conjunto con otras 119 letras mencionadas en el proceso, tienen su origen en un acto comercial o negocio subyacente de un préstamo de dinero, o mutuo como así lo define el artículo 2224 del Código Civil, por la suma de 24 millones de pesos, dinero que le facilitó Mario de Jesús Osorio Ruiz, padre de los actuales demandantes, a su excuñada Francia Elena García Ocampo, cuyas condiciones de pago o extinción de la obligación, por cierto muy particulares, quedaron consignadas en un documento suscrito por los anteriores, rotulado como “*acuerdo de pago de dinero*” -fl. 46- documento éste que fue arrimado oportunamente por la defensa de la pasiva, no sobrando decir que no fue tachado de falso, ni desconocido por los demandantes:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

En la versión sobre los hechos aquí discutidos, Francia en audiencia llevada a cabo en este despacho, dijo lo siguiente: (Audio 45:52) "yo no firmé esa letra por ese valor, el origen de esas letras fue un préstamo - 46:00- que me hizo el papá para que comprara una casita allá en Tuluá, y el origen era de 24 millones, como a mí no me prestaba ninguna entidad crediticia ese valor, él me dijo que por Coopidrogas (46:16) iba a hacer el préstamo, entonces me facilitó como facilidad para que yo los fuera pagando. El hizo el préstamo en Coopidrogas, el mismo me dijo que a diez años le prestaban esa plata por cuotas de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, mensuales, entonces ese fue el común acuerdo que hicimos (46:49) él me dijo hagamos por letras, yo hago el préstamo,.... La voluntad de él fue... El me hizo hacer un documento donde estipuló que si el fallecía, como la deuda quedaba saldada porque la había hecho a través de la cooperativa (47:09) esa deuda quedaba saldada y que el caso que el fallecía, que desafortunadamente se dio las cosas así, esa deuda quedaba saldada (47:22)...que la voluntad de él era que yo le siguiera pagando a mi hermana las cuotas de esa letras pero lo que sucedió, que como esa letras se las sustrajeron de la droguería, mi hermana tuvo que colocar una demanda al señor Germán David, colocó una demanda por la sustracción de esa letras, que se perdieron esas y esos documentos que ella tenía en un cajón dentro de la droguería....nota aquí toma la palabra el juez (audio 47:51) para proponer fórmulas de arreglo.... Toma la palabra Francia nuevamente.....Doctor la deuda fue de 24 millones (58:32) estaba representada en 120 letras, y cada vez que yo le iba cancelando el me pasaba la letra en orden descendente, él comenzó en la 120 y la fue descendiendo, y de esas ciento veinte yo pagué 29 letras, él me dijo, mi cuñado me dijo son trescientos cuarenta y ocho porque ese era el valor que a él le cobraba coopidrogas, incluyendo el seguro de póliza en caso de fallecimiento, y la voluntad de él era que yo le siguiera cancelando a mi hermana. Pagué 29 cuotas de trescientos cuarenta y ocho;...pague 10 millones noventa y cuatro algo así"



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rád. 2019-00152-00

Aún más como se verá a continuación, el demandante Germán David Osorio, en las respuestas dadas a este Juez, en la consabida audiencia, ligó el origen del título valor materia de discusión al préstamo de 24 millones que le hizo Mario de Jesús Osorio a Francia. Dijo sobre lo anterior Germán David lo siguiente: *"Su señoría, la señora Francia alega que el préstamo fue por 24 millones, pero hay que tener en cuenta que ese préstamo se hizo con intereses, si usted hace la matemática y multiplica el número, de lo que se debía por la cantidad de meses, eso da aproximadamente, treinta dos millones trescientos doce mil pesos, hasta el momento (1:02:42) no hay nada que pruebe que ese monto que mi papá le prestó a ella fue a través de coopidrogas, porque coopidrogas no estaba establecido, entonces es clara la matemática porque cuando uno hace un préstamo así sea a una entidad privada eso va llevar condonación intereses...(??) Y dentro de ese préstamo, que yo si lo hable con mi papá antes que falleciera, cuando el me hizo el inventario de todos los documentos que yo tenía (1:03:14) por mi legalidad porque yo era el que manejaba la administración de la farmacia...se había estipulado que todas las deudas tienen unos intereses, cuando el prestó ese dinero ya tenía unos intereses dentro del plazo establecido..."*

Por otro lado, para apuntalar lo anterior otro de los demandantes, en este caso, Mario Alejandro, al ser interrogado por este operador judicial se pronunció así: **EL JUEZ PROCEDE A INTERROGAR A MARIO ALEJANDRO** *"¿Mario cuál es la razón para que usted este demandando por treinta y dos millones setecientos doce; que conocimientos tiene de que negocios tenía su papá con Francia: RESPONDE MARIO: "pues si efectivamente, mi padre antes de morir, nos había contado que él le había prestado el dinero a la señora Francia, que ella tenía unas letras, le había prestado un dinero para comprar una casa (1:28:07), ese es mi conocimiento, tengo el conocimiento de que él le había prestado el dinero a la señora Francia y que ella tenía que pagar unas cuotas de trescientos cuarenta y ocho mil pesos mensuales, hasta ahí tengo yo el conocimiento, los detalles como hicieron el negocio, no tengo conocimiento"*.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

La testigo Aracelly Garcia Ocampo al deponer su testimonio sobre los hechos materia del debate, en especial sobre la letra de cambio, venero del mandamiento de pago, manifestó al Despacho lo siguiente: *"Esa letra nunca la vimos, nunca estuvo porque esa letra, su numerología es el 091 y estaba sustraída, la tenía el señor German Darío Osorio en su poder, la extrajo del cajón, los documentos, todas la escrituras de las casas, todo lo sacó del cajón German David Osorio; nunca el señor Mario, que en ese entonces era mi esposo que en paz descansa, nunca firmó una letra, nunca las letras por 120 tampoco las firmó el, nunca habíamos visto esa cifra (1:57:21). EL JUEZ INTERVIENE Y SOLICITA A LA TESTIGO CONCRETAR SOBRE LA LETRA DE 36 MILLONES. , SOLICITA EL JUEZ A LA TESTIGO ARACELLY QUE LE EXPLIQUE EN QUE CONSISTE LA FALSEDAD: Toma nuevamente la palabra la señora Aracely: "el señor Mario, mientras se encontraba (1:58:32) en el hospital él me dijo que le iba a dar la administración a German entonces tomo la llaves, él era el que manejaba la plata, manejaba todo, yo simplemente hacia el aseo en la horas de la tarde cuando no estaba visitándolo a él en la clínica, entonces el sacaba las cosas y nunca me dijo, nunca me dijo porque ellos cuando el papá cayó en la hospitalización, ellos dos me dieron la espalda, todos se volvieron contra mí, entonces nunca me comentaban Araceli (1:59:02) haga esto, hágasele aquello, nunca simplemente la empleada que estaba en ese entonces me pagaba un pequeño salario no más, pero nunca esa letra la vi presente, y mi hermana y mi familia nunca vimos ese valor esa letra: PREGUNTA EL JUEZ: ENTONCES ESA LETRA DE 32 MILLONES NO LA FIRMO FRANCIA? RESPONDE LA TESTIGO. "no señor es falso, mi hermana en el talonario donde supuestamente que Mario le dio, debió habérselo ido esa letra en blanco porque ella nunca le ponía el valor como está allí, si ella misma tenía una deuda de 24 millones, de donde iba a salir treinta y un millones, don Mario no le hubiera prestado esa plata, eso es totalmente falso: EL JUEZ TOMA LA PALABRA: (1:59:49) PREGUNTA: COMO ERA EL NEGOCIO ENTRE DON MARIO DE JESUS Y SU HERMANA FRANCIA. ¿EN QUE CONSISTIÓ? EL JUEZ LE ADVIERTE A LA TESTIGO DE QUE ESA LETRA SI ESTÁ FIRMADA POR FRANCIA, FRANCIA LA RECONOCIO, ALEGA FRANCIA QUE SI ESTÁ FIRMADA PERO NO POR ESE VALOR. LA TESTIGO TOMA LA PALABRA. "ese valor no es ni siquiera don Mario tampoco firmó esa letra; para respaldar la deuda de 24 millones (2:00:19) que don Mario le prestó a mi hermana Francia, lo respaldó con 120 letras en blanco y cada vez y siempre que ella mandaba la*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

plata él le pasaba la letra y le ponía la numeración allí, nunca se le puso el 348 como siempre va en las letras, ella le ponía allí abajito y cuando le pasaba la plata, ella le ponía el valor del 348, que era la cuota mensual mi hermana tenía que entregarle mensualmente, nunca la firmo él. EL JUEZ INTERVIENE Y LE PREGUNTA A LA TESTIGO SI ES CONOCEDORA DE CUANTAS LETRAS LE ALCANZÓ A PAGAR: responde la testigo (2:01:11) le alcanzó a pagar 29 letras y le entregó una, comenzó la parte descendente, comenzó con la 120 hacia abajo, aquí incluso tengo una libreta que mi esposo....., le estoy mostrando aquí, don Mario como era tan ordenado, escribió en esta agenda esa deuda y él iba subrayando a medida que mi hermana le iba pagando, le alcanzó a pagar 29 letras, incluso cuando comenzaron el negocio, la primera vez le entregó la numero uno, cuando cayó en cuenta dijo pongámonos de acuerdo y comencemos de abajo hacia arriba, entonces le alcanzo a entregar la 1 que aquí aparece subrayada, esta libreta quedó sobre el escritorio que German se logró llevar (2:02:12) entonces hay una constancia, al estar esas letras ahí ya canceladas es numerología la 093 la que mi hermana alcanzó a pagar, la que aparece supuestamente por esa cifra de 32 millones, ya estaba sustraída, y nunca nunca esto esta jurado, nunca vimos esa letra ni mi hermana la firmo, don Mario no la firmó, para mí eso es totalmente falso, yo estaba presente cuando mi hermana con el talonario fue llenando el nombre y la huella. (2:02:44) EL JUEZ TOMA LA PALABRA: ESE DINERO QUE USTED ME HABLA DE 24 MILLONES QUE LE PRESTÓ DON MARIO DE JESUS A FRANCIA, ESE DINERO DE DONDE SALIO? (2:23:02) Responde la testigo Aracelly; "La entidad de coopidrogas que él estaba afiliado a esa entidad porque esa es de los droguistas, el siempre hacia los préstamos por medio de coopidrogas, incluso le dijo a ella yo escuche cuando le dijo, yo estaba presente cuando le dijo, que en caso de fallecimiento de él una póliza de seguro cubría esa deuda, entonces quedaba todo saneado, fue coopidrogas; HABLA EL JUEZ: O SEA QUE ESA PLATA ES DE UN PRESTAMO SEGÚN USTED Y QUE EL SALDO LO CANCELÓ LA ASEGURADORA; EL JUEZ PREGUNTA A LA SEÑORA TESTIGO ARACELLY: (2:03:35) ¿USTED ERA CONOCEDORA, USTED VIO EL PAGARÉ, PORQUE CUANDO UNO HACE UN PRESTAMO A UNA ENTIDAD, USTED VIO DE PRONTO EL EXTRACTO BANCARIO, CUANDO EL FALLECIO LE ENTREGARON EL PAGARÉ, ALGUN DOCUMENTO QUE LE DE SOPORTE A LO QUE USTED ME ACABA DE DECIR? RESPONDE ARACELLLLY (2:03:58) Lo que pasa es cuando el fallece ya los hijos de don Mario, todos me



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

dieron la espalda, yo ya no tuve acceso al cajón, además yo nunca le esculcaba sus papeles, sus documentos, él mantenía siempre eso con llave, pero como el señor German David fue el que cogió todos esos papeles, pero yo si me comuniqué con Coopidrogas, le mandé incluso el registro de matrimonio de los dos, el registro de defunción de él, la fotocopia de la cédula de él, la fotocopia de la cédula mía, llegué allá para hacer todas esas averiguaciones (2:04:29) y al rato llegaron los papeles de los muchachos también, entonces cuestión que yo no nunca más volví a enterarme ya, porque ya me anularon el matrimonio, y ya nunca más volví a saber nada, me sacaron del todo"

Del contenido del documento "acuerdo de pago de dinero", en el cual se pactó entre las partes varias cláusulas condicionales sobre cómo se debía solucionar el préstamo en relación al pago, igualmente con fundamento en la versión sobre los hechos, rendida por la demandada Francia García Ocampo pues ésta en forma coherente y explícita explicó detalladamente los pormenores que dieron origen al surgimiento al título ejecutivo, su explicación fue conteste con el testimonio rendido por la testigo Aracelly García Ocampo; por el comportamiento asumido por Francia dentro del desarrollo del contrato en cuanto los pagos realizados por ella a Mario de Jesús Osorio (Q.E.P.D); por otro lado por lo expresado por German David Osorio en el interrogatorio reglamentario establecido en artículo 372 del CGP, que oportunamente se llevó a cabo en este despacho; también por lo dicho por el otro demandante Mario Alejandro, de la misma forma por ser el título cuyo pago se persigue en este proceso, como ya se dijo; parte de las 120 letras de cambio firmadas parcialmente en blanco por Francia Elena García como garantía o respaldo a favor del acreedor Mario de Jesús del varias veces mencionado préstamo de 24 millones que le otorgó, con un plazo de 10 años, pagaderos mensualmente en cuotas de \$348.000,00, puede decirse en apretada síntesis, que inexorablemente la letra que aquí se cobra está ligada a un negocio subyacente, cuyas condiciones casi en un cien por ciento se cumplieron, como es el pago puntual de la cuotas por parte de Francia al



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

señor Mario de Jesús Osorio, padre de los demandantes, como puede observarse en el cuadro que se adjunta:

Letra No.	Valor Cancelado	Fecha en que se Reporta el Pago	Fecha Pactada para el Pago
01	\$ 348.000,00	S/F	30-04-2013
120	\$ 348.000,00	01-05-2013	30-05-2013
119	\$ 348.000,00	30-05-2013	30-06-2013
118	\$ 348.000,00	01-07-2013	30-07-2013
117	\$ 348.000,00	01-08-2013	30-08-2013
116	\$ 348.000,00	01-09-2013	30-09-2013
115	\$ 348.000,00	01-10-2013	30-10-2013
114	\$ 348.000,00	01-11-2013	30-11-2013
113	\$ 348.000,00	01-12-2013	30-12-2013
112	\$ 348.000,00	01-01-2014	30-01-2014
111	\$ 348.000,00	01-02-2014	28-02-2014
110	\$ 348.000,00	01-03-2014	30-03-2014
109	\$ 348.000,00	01-04-2014	30-04-2014
108	\$ 348.000,00	01-05-2014	30-05-2014
107	\$ 348.000,00	01-06-2014	30-06-2014
106	\$ 348.000,00	01-07-2014	30-07-2014
105	\$ 348.000,00	01-08-2014	30-08-2014
104	\$ 348.000,00	01-09-2014	30-09-2014
103	\$ 348.000,00	01-10-2014	30-10-2014
102	\$ 348.000,00	01-11-2014	30-11-2014
101	\$ 348.000,00	01-12-2014	30-12-2015
100	\$ 348.000,00	01-02-2015	30-01-2015
99	\$ 348.000,00	S/F	28-02-2015
98	\$ 348.000,00	S/F	30-03-2015
97	\$ 348.000,00	S/F	30-04-2015
96	\$ 348.000,00	S/F	30-05-2015
95	\$ 348.000,00	04-06-2015	30-06-2015
94	\$ 348.000,00	S/F	30-07-2015
93	\$ 348.000,00	S/F	30-08-2015

Teniendo en cuenta el comportamiento de los pagos efectuados por la demandada, a la fecha del deceso del señor Mario de Jesús Osorio Ruíz, ésta presentaba un atraso en el pago de la cuota del 30 de septiembre de 2015, es decir de una (01) cuota al momento del fallecimiento del acreedor inicial, no configurándose así la condición estipulada en la cláusula primera, situación que impide el cobro por la vía ejecutiva, ya que en el documento "*acuerdo de pago de dinero*" del cual incansablemente se ha dicho fue suscrito entre el fallecido padre de los demandantes y Francia Elena, se acordó que se acudiría al cobro ejecutivo de la suma prestada, -Veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000,00)-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81, Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

en el caso de que la deudora incurriera en mora por dos meses.

Con el deceso del señor MARIO DE JESÚS OSORIO RUIZ –acreedor–, se estaría cumpliendo lo pactado en la CLAUSULA TERCERA del mencionado acuerdo, que dice textualmente:

"CLAUSULA TERCERA: en caso de muerte del acreedor, la deudora seguirá cancelando las cuotas mensuales acordadas a la cónyuge del prestamista señora ARACELLY GARCÍA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.170.351 expedida en Palmira (Valle), este dinero será cancelado hasta terminar el pago total de la deuda"

Por lo que se deduce que hay una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN de la señora FRANCIA ELENA GARCIA OCAMPO, frente a los hoy demandantes MARIO ALEJANDRO, MARIA ISABEL Y GERMAN DAVID OSORIO SOTO, toda vez que según se concretó en la cláusula transcrita, los pagos debieron seguirse efectuando a la señora ARACELLY GARCÍA OCAMPO hasta que se configurara la cancelación total de la obligación, situaciones estas que conducen a declarar probada la excepción denominada *"Inexistencia de la Obligación"* entablada por el señor apoderado de la accionada, lo cual tributa a que este servidor judicial se abstenga de examinar las excepciones restantes, esto conforme con el artículo 282 del CGP.

Suficiente lo expuesto, para que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción INEXISTENCIA DE LA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

OBLIGACION, propuesta por el apoderado del extremo pasivo de la Litis.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena revocar en el mandamiento de pago librado contra la señora FRANCIA ELENA GARCIA OCAMPO, de fecha abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores MARIO ALEJANDRO, MARIA ISABEL Y GERMAN DAVID OSORIO SOTO en favor de la demandada señora FRANCIA ELENA GARCIA OCAMPO, Fijando como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MTE. (\$3.000.000,00).

CUARTO: ORDENAR levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto Nro. 0827 del 09 de abril de 2019, sobre el bien inmueble con M.I. 384-89236, registrado a nombre de la demandada FRANCIA ELENA GARCIA OCAMPO con C.C. Nro. 66.757.527, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá, medida comunicada a través del oficio Nro. 0570 del 09- de abril de 2019. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: ORDENAR levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto Nro. 0827 del 09 de abril de 2019, sobre las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, medida comunicada a través del oficio Nro. 0571 del 09- de abril de 2019. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Juez

Radicación 2019-00152 / Sentencia Nro. 133



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Rad. 2019-00152-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **02 SEP 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**
No **148**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario